



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Buenos Aires, 29 de abril de 2009.

REF.: ACTS. N° 27378/08 y N° 2542/09

RECURSO DE RECONSIDERACION DEDUCIDO POR EL AGENTE CARLOS FEL ROLERO SANTURIAN

DICTAMEN N° 2921 /09

Vienen las presentes actuaciones, remitidas por la Dirección de Factor Humano, a fin de que se emita dictamen sobre el recurso de reconsideración, deducido por el agente Carlos Fel Rolero Santurian, contra la Resolución CM N° 1006/08.

El recurrente solicitó en su momento que se le dejara de descontar de sus haberes el aporte a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, obra social que presta sus servicios a todos los agentes del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

Fundamentó su pedido en que estaba afiliado a la empresa de medicina prepaga "OSDE" y que, atento los costos económicos que le implicaban seguir afrontando esa doble afiliación debía poder elegir a donde dirigir sus gastos de medicina.

Ese pedido motivó el Dictamen N° 2730/08, agregado a fs. 49, y la posterior Resolución CM N° 1006/08, que ahora recurre.

Sin perjuicio de que se reitera en un todo lo ya opinado en el mencionado dictamen, atento la sorpresa que el agente Rolero Santurian dice que le ha causado, corresponde hacer algunas precisiones.

En primer lugar, como ya se dijo en el anterior dictamen, las obras sociales tienen un régimen distinto a las empresas de medicina prepaga; en las primeras a todos los afiliados se les asegura un trato asistencial igualitario, por eso son "solidarias", por el contrario, en las segundas las prestaciones que reciben sus adherentes están directamente vinculadas al quantum de la cuota pagada: a quienes más pagan más servicios se les prestan. Es por ello que en el caso de las primeras **el aporte de los trabajadores es obligatorio**, pues sino el sistema no podría funcionar.

En el pedido original se cita la posibilidad de optar por una obra social u otra (aclaramos que siempre del sistema solidario), dispuesta por la ley de obras sociales (Ley 23660), sin tenerse en cuenta que el art. 4° de la ley 23890, establece: "*Quedan exceptuadas de las disposiciones de la ley de obras sociales las correspondientes al Poder Judicial y de las universidades nacionales*". O sea que conforme lo reglado por las disposiciones legales vigentes no es posible a los afiliados a la Obra Social del Poder



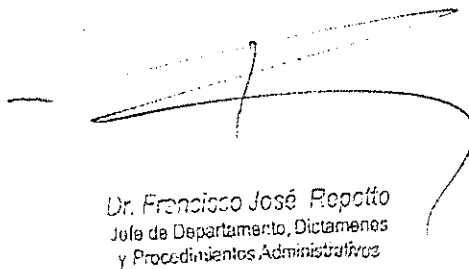
*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Judicial migrar a otras obras sociales y, mucho menos, a una empresa privada de medicina prepaga, sin perjuicio de su posible conveniencia.

Ante normas legales expresas, de las que los órganos de asesoramiento jurídico no se pueden apartar, se estima que la solución no puede ser otra que la propuesta en el anterior dictamen.


Por lo expuesto se considera que no corresponde hacer lugar al recurso en análisis.

DICTAMEN N° 2921 /09



Dr. Francisco José Repetto  
Jefe de Departamento, Dictámenes  
y Procedimientos Administrativos

Con lo dictaminado vuelva a la Dirección de Factor Humano.



Dr. Jorge J. A. Del Azar  
Director de Asuntos Jurídicos